



7
Tóñese a la Comisión de
Turismo, para dictamen. Noviembre 15 del 2022.

MESA DIRECTIVA

CS-LXV-II-1P-16

OFICIO No. DGPL-1P2A.-2290

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2022

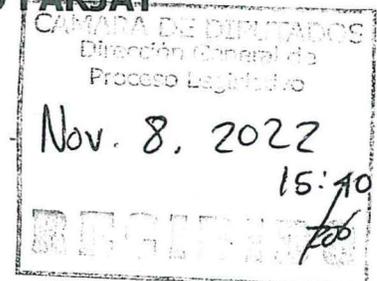
**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS, AL ARTÍCULO 3, Y UN CAPÍTULO VI BIS, DENOMINADO "DEL EQUILIBRIO TURÍSTICO REGIONAL", AL TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 22 TER, 22 QUÁRTER, 22 QUINQUIES Y 22 SEXIES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

SEN. VERÓNICA NOEMI CAMINO FARJAT
Secretaria



S/Exp



PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-II-1P-16

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS, AL ARTÍCULO 3, Y UN CAPITULO VI BIS, DENOMINADO "DEL EQUILIBRIO TURÍSTICO REGIONAL", AL TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 22 TER, 22 QUÁRTER, 22 QUINQUIES Y 22 SEXIES, DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VII Bis, al artículo 3, y un Capítulo VI Bis, denominado "Del Equilibrio Turístico Regional", al Título Tercero de la Política y Planeación de la Actividad Turística, que contiene los artículos 22 Bis, 22 Ter, 22 Quárter, 22 Quinquies y 22 Sexies de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VII Bis. Destino Turístico Nacional: Espacio territorial reconocido por la Secretaría, caracterizado por diversos recursos turísticos, infraestructura, conectividad y servicios;

VIII. a XXI. ...



TITULO TERCERO De la Política y Planeación de la Actividad Turística

CAPÍTULO VI BIS Del Equilibrio Turístico Regional

Artículo 22 Bis. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá y fomentará el Equilibrio Turístico Regional en los Destinos Turísticos Nacionales, entendiéndose por éste como el balance en el grado de desarrollo de la actividad turística.



Artículo 22 Ter. La Secretaría reconocerá a los Destinos Turísticos Nacionales en las siguientes categorías:

I. Barrio Mágico: área urbanizada de una zona metropolitana dotada de identidad y características propias, que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su patrimonio y singularidad cultural y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.

II. Centro Integralmente Planificado: destino planificado y administrado por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

III. Ciudad Patrimonial: destinos que cuentan con esta Declaración por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

IV. Desarrollo Recíproco: área transformada a través de la creación de un producto turístico inducido, en donde se habilitan servicios básicos de desarrollo urbano, a partir de un estilo arquitectónico significativo e integra a la comunidad local en las actividades productivas y comerciales, manteniendo un régimen de sostenibilidad y de protección a la identidad cultural.

V. Pueblo Mágico: destino que, a través del tiempo y ante la modernidad, han conservado su patrimonio y singularidad cultural y manifiesta sus expresiones de forma excepcional.

VI. Otros: espacio territorial determinado por la Secretaría, integrado por una o más localidades, que, por sus recursos naturales y culturales, contribuyen al desarrollo social y económico de una comunidad a partir del flujo de visitantes.

Asimismo, los Destinos Turísticos Nacionales, se clasificarán por el grado de desarrollo de su actividad turística conforme a lo siguiente:

I. Desarrollo emergente: aquellos Destinos Turísticos Nacionales en los que el flujo de visitantes incrementa gradualmente, pero aún no cuentan con infraestructura, conectividad y servicios turísticos.



II. Desarrollo creciente: aquellos Destinos Turísticos Nacionales en donde el flujo de visitantes es constante y cuenta con infraestructura, conectividad y servicios turísticos limitados.

III. Desarrollo consolidado: aquellos Destinos Turísticos Nacionales que cuentan con un alto flujo de visitantes, así como una red consolidada y autosuficiente de infraestructura.

Artículo 22 Quárter. La Secretaría reconocerá y clasificará a los Destinos Turísticos Nacionales en el Registro Nacional de Destinos, para promover el desarrollo de la actividad y el equilibrio turístico regional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 Ter de la presente Ley.

Artículo 22 Quinquies. El Registro Nacional de Destinos es la herramienta informática de clasificación de los Destinos Turísticos Nacionales, de carácter público, establecido y operado por la Secretaría, que tiene por objeto:

I. Inscribir, categorizar y clasificar a los Destinos Turísticos Nacionales.

II. Reconocer a los Destinos Turísticos Nacionales que cumplan con los requisitos correspondientes.

III. Integrar y sistematizar la información de los Destinos Turísticos Nacionales.

Artículo 22 Sexies. La planeación, política, administración y gestión de las acciones para intervenir en los Destinos Turísticos Nacionales se realizará de acuerdo a su categoría y grado de desarrollo.

La Secretaría podrá determinar en los Destinos Turísticos Nacionales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, acciones compensatorias; en materia de recursos, infraestructura, servicios, inversión, capacitación, promoción, comercialización, entre otras; con el propósito de fomentar el desarrollo turístico equilibrado en las regiones.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





Segundo.- El Ejecutivo Federal, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, deberá realizar las reformas a que haya lugar al Reglamento de la Ley General de Turismo.

Tercero.- Las acciones derivadas de la entrada en vigor de esta reforma se realizarán conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas conducentes y a la disponibilidad presupuestal correspondiente, por lo que se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

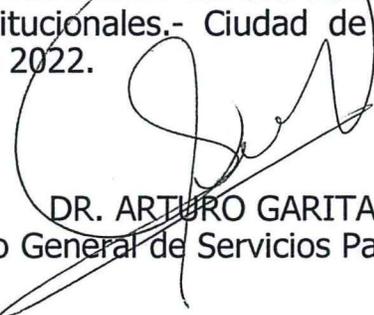
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2022.




SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
Presidente


SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2022.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS, AL ARTÍCULO 3, Y UN CAPÍTULO VI BIS, DENOMINADO "DEL EQUILIBRIO TURÍSTICO REGIONAL", AL TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 22 BIS, 22 TER, 22 QUÁRTER, 22 QUINQUIES Y 22 SEXIES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Verónica Camino Farjat".

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria